



RESOLUCIÓN N° 0108-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 1053-2020/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **MARCELO ALEJANDRO SORIANO MEJIA**, el cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un área de 561 626,18 m², ubicado en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz y departamento de Ancash (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante, “TUO de la Ley”), su reglamento^[2] y modificatorias (en adelante, “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020 [(S.I. n.º 18002-2020) fojas 01 al 18], **MARCELO ALEJANDRO SORIANO MEJIA** (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado del área de 561 626,18 m². Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva de julio de 2020 (folios 02 al 07 y 10 al 14); **b)** plano perimétrico y ubicación, lámina P-1 de julio de 2020 (folio 08); **c)** copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad n.º 9085143 emitido por la Oficina Registral de Lima el 03 de febrero de 2020 (folio 15 y 18); **d)** memoria descriptiva del 18 noviembre de 2019 (folios 16 y 17); y, **e)** plano perimétrico y ubicación lámina P-U de diciembre de 2019 (folio 17).
4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4º del “TUO de la Ley” concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2º de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

5.- Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el mismo que ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante, “la Directiva”).

6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 03227-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2020 (folios 19 al 21) y su aclaratoria, el Informe Preliminar n.° 00025-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2021 (folio 02), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** en virtud de las coordenadas UTM proporcionadas, se obtuvo un polígono de 561 626,18 m² a diferencia de los 56,1639 ha descrito en la solicitud, por lo que se evaluó la primera de las áreas mencionadas (561 626,18 m²); **ii)** Revisada la Base Gráfica Única que obra en esta Superintendencia, y de consulta a la base SUNARP, no se encontró titularidad sobre dicho ámbito, ni estatal, ni privado; **iii)** revisado la Base Sigda del Ministerio de Cultura, se determinó que el 9,74% (54 723,15 m²) recae parcialmente sobre zona arqueológica monumental Cerro Bombón (por aprobación); **iv)** revisado la Base Geocatmin del Ingemmet, se determinó que el 76,06% (427 153,20 m²) recae parcialmente sobre las concesiones mineras metálicas vigentes denominadas Hoaliniaviab I y Amadeus 3, vigentes; y, **v)** existe un canal de regadío que incursiona en la parte lateral derecha del predio colindante a quebrada. Asimismo, de las tomas satelitales (junio de 2019) muestra ocupación con cultivos, edificaciones precarias y vías de penetración que según historial datan de 2017.

8. Que, conforme a lo señalado precedentemente, se ha determinado que “el predio” no está inscrito, sin embargo, al ser el procedimiento de primera inscripción de dominio un procedimiento de oficio y no a pedido de parte, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por “el administrado” y disponer su archivo una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, se informa que esta Subdirección evaluará incorporar la parte de “el predio” que no cuenta con expediente de primera inscripción de dominio en trámite al patrimonio del Estado a través de un procedimiento que se abrirá de **OFICIO** acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

9. Que, por otro lado, se debe indicar que, toda vez que se ha determinado que el 9,74% (54 723,15 m² de “el predio”) recae sobre sitio arqueológico monumental denominado “Cerro Bombón” (por aprobación), éste constituiría un bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación de dominio público, intangible e imprescriptible, de conformidad con el artículo 21[4] de la Constitución Política, concordada con el artículo 6[5] de la Ley n.° 28296 y el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 de “el Reglamento”.

10. Que, toda vez que, de acuerdo a las imágenes del Google Earth y de lo señalado por el administrado, se han identificado ocupación (cultivos, edificaciones precarias y vías de penetración) dentro de “el predio”, corresponde a esta Subdirección poner de conocimiento a la Procuraduría Pública y la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46° y 21° del “ROF de la SBN”.

11. Que, asimismo, toda vez que se ha determinado que “el predio” recae sobre una zona arqueológica sobre la cual existiría ocupación, se debe de hacer de conocimiento la presente resolución al Ministerio de Cultura para los fines de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN” , “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0139-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de febrero de 2021 (folios 23 al 25).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **MARCELO ALEJANDRO SORIANO MEJIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto al Ministerio de Cultura, para fines de su competencia.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] **Artículo 21º** de la Constitución Política del Perú de 1993.

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

[5] **Artículo 6º** de la Ley 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio de 2004.

6.1) Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.